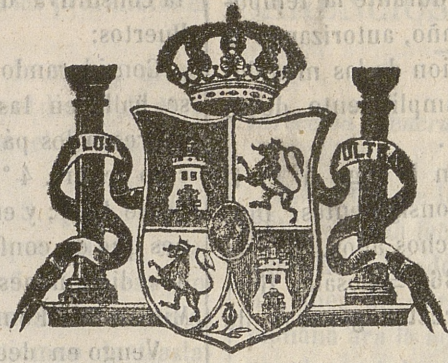
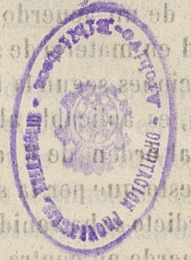


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 1.º de Abril de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Remitidas por el correo las listas electorales de segunda rectificación, verificada con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente las fijen al público, permaneciendo expuestas hasta el 15 de Abril próximo inclusive y en sitios donde cómoda y fácilmente puedan ser leídas y examinadas por cuantos gusten enterarse de su contenido. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento quedan responsables del exacto cumplimiento de esta orden, cuya infracción no toleraré en lo mas mínimo. Valladolid 30 de Marzo de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Rentas estancadas con fecha 10 del corriente ha dirigido á las Administraciones principales de Hacienda pública del Reino, la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 15 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr. = Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por V. I. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricacion

de pólvora de minas, y las que se introducirán sucesivamente con el fin de obtener mayores economías, permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporción de los gastos con los ingresos, Considerando que esta medida tiende eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente las de ferro-carriles, y de varias industrias que acrecientan la prosperidad del país: Y considerando, por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la protección que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio; se ha servido S. M. disponer que desde el día 1.º del mes de Abril inmediato, se espenda al público el kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vende en la actualidad. = De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que dicte las prevenciones convenientes para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y con objeto de que en esa provincia rija desde el espresado día 1.º de Abril inmediato el nuevo precio de la pólvora de mina, para lo cual comunicará V. las órdenes convenientes á las Administraciones subalternas de esa principal con la oportuna anticipación, adoptando además las precauciones y medidas necesarias para que la variación se verifique sin el menor perjuicio para el Tesoro público.

La Dirección espera que por esa Administración se cumplirá con toda exactitud las indicadas prevenciones, y que su celo é interés por el servicio para acrecer los valores de este ramo y la estinción del contrabando, que es de esperar sea una consecuencia natural de la disposición de que se trata, harán que se compense la disminución de productos que originará

la rebaja introducida, la cual por otra parte redundará en beneficio de las industrias del país y de las empresas encargadas de llevar á cabo sus mas importantes obras.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que por todos los funcionarios dependientes de mi autoridad en esta provincia, se practiquen las diligencias mas esquisitas á extinguir el contrabando que pueda hacerse de la pólvora de caza, é impedir la circulación y uso de otra pólvora para barrenos, que la que proceda de las fabricas de la Hacienda, sea cualquiera la mezcla, composición ó misto que para dicho objeto, se espenda por los defraudadores. Valladolid 30 de Marzo de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada, entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Faustino Perez, vecino de Huesca, presetó ante el Juzgado de primera instancia un interdicto de obra nueva contra D. Francisco Berdejo, de igual vecindad, por haber empezado á abrir la zanja para el cimiento de una pared en la calle de San Francisco de la misma, resultando con su construcción enteramente cerrada la calle con grave detrimento de los intereses del demandante, que poseía en ella dos casas.

Que admitida la denuncia, verificado el juicio verbal al que no asistió el demandado é inspeccionada la obra denunciada, resultó comprobado el hecho de que se reducía la anchura de la calle, por lo que el Juzgado pronunció sentencia suspendiendo la obra y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que presentado escrito por parte de D. Faustino Perez para que se die-

ra fuerza ejecutoria á la sentencia y se procediera á la tasación de costas, antes de que resultasen estas liquidadas y aprobadas, y concedida la fuerza ejecutoria solicitada, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la obra que D. Francisco Berdejo estaba haciendo en las casas de su pertenencia provenía de las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano de la ciudad, con motivo de la nueva alineación de edificios en la travesía de la carretera de Zaragoza, y que el terreno que aparecía tomado á la calle de San Francisco le estaba concedido al demandado como compensación de otro de que se le había expropiado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento.

Que atacando Perez este acuerdo por falta de la publicidad debida, el Juez, oído el dictamen fiscal, rechazó la inhibitoria como interpuesta en juicio terminado con sentencia ejecutoria:

Que finalmente, insistiendo el Gobernador de la provincia, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo, representarle en juicio, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la citada ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formación y alineación de las calles, plazas y pasadizos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe los interdictos de manutención y despojo contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Julio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que con arreglo al art. 74 de la ley antes citada solo al Alcalde como representante del pueblo corres-

ponde ejercitar en juicio la acción popular, por lo cual D. Faustino Perez no pudo entablar su demanda más que como particular, para conservar la servidumbre que parece tenían á su favor las casas de que se trata:

2.º Que siendo la obra ejecutada por D. Francisco Berdejo consecuencia de un acuerdo de la municipalidad en materia de sus exclusivas atribuciones segun la ley de Ayuntamientos, es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que por la sentencia de un interdicto se ha venido á invalidar aquel acuerdo en contra del espíritu y prescripciones de la Real orden ya citada:

3.º Que es inadmisibile el fundamento que se invoca para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, puesto que, como repetidas veces se ha dicho en casos análogos, el auto proveido en un interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 2.º=Circular.

Habiéndome encarecido el General en Jefe del ejército de Africa la necesidad de no permitir que en el segundo periodo de la campaña se entorpezcan tal vez las operaciones por intemperancia en publicar datos ó entablar polémicas respecto á la distribucion y fuerza numérica de los cuerpos, ó sobre planes de movimientos ulteriores, encargo á V. S. el mayor celo para conseguir que tengan cumplida observancia las prescripciones vigentes sobre imprenta, con arreglo á la circular de 12 de Noviembre de 1859; debiendo advertirle que espero procedera V. S. sin consideracion ninguna al carácter político de las publicaciones, ni al origen de las noticias por autorizado que parezca, siempre que no sean comunicadas á V. S. de antemano de una manera oficial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se proceda desde luego á plantear el servicio del correo diario á los establecimientos de baños

y aguas minerales durante la temporada del presente año, autorizando á V. I. para la adopcion de las medidas conducentes al cumplimiento de lo mandado por S. M.

De su Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1860. = Posada Herrera. = Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Fuencarral termina en Colmenar Viejo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Madrid, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Arnedo termina en Rincon de Soto:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Logroño, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Olmedo termina en Medina de Rioseco:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictamen de la Jun-

ta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresan los párrafos segundo y tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Gonzalez Longoria, representante de D. Juan José Chauviteau y compañía, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Quirós como fuerza motriz de una fábrica de fundicion de hierro que intenta establecer en el coneejo de aquel nombre y á las inmediaciones de los molinos llamados de Torales, en la provincia de Oviedo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La coronacion de la nueva presa no podrá elevarse mas de 60 centímetros sobre la presa antigua de los molinos de Torales, y esta altura se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas, si asi fuese conveniente, para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Ramon Gr s Poblá y Ribot, vecino de Sabadell, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederle una próruga de seis meses para ejecutar las obras de aprovechamiento de aguas del rio Ripoll con arreglo á la autorizacion que le fué otorgada

por Real orden de 11 de Marzo de 1859, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la reclamacion interpuesta por D. Eusebio de Oleina y Torres contra la referida autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 26 de Marzo de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1050 rs. vn. anuales que como comparticipa de la que figura al núm. 66, art. 5.º, cap. 51, seccion 4.º del presupuesto vigente percibe Doña Antonia de Labarrieta.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 7 de Mayo de 1829 ante el Escribano D. Julian de Urquijo, de la que consta haberse prorogado por tres años el plazo estipulado en otra de 7 de Mayo de 1826, segun la cual impuso Doña Antonia de Labarrieta en el extinguido Consulado de aquella plaza 50.000 rs. vn. al interés anual de 5 y medio por 100, con hipoteca del derecho de averia y de los demas bienes y rentas del Consulado, cuyo documento ha resultado conforme en todas sus partes con el original á que se refiere en la comprobacion practicada á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion expedida en 14 de Mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con la que se comprueba la no indemnizacion del capital mencionado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura del 7 de Mayo de 1829 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado la cantidad prestada: que el Estado ha sucedido en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía, al cumplimiento del contrato, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que dicha corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de este participo se funda en un titulo oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la referida carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de contribuciones en circular fecha 20 del actual dice á esta Administración lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 18 de Enero último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razón en el registro de hipotecas con relevación de multas de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera-morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses con relevación de toda multa los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda sino también todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripción en el registro.

Y 5.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieron con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladarla á V. S. la propia Dirección general para iguales fines

ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.º La próroga de cuatro meses empezará á contarse el día 25 de Marzo actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero.

2.º Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda trascrita en el Boletín oficial de esa provincia por tres veces consecutivas cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publique por medio de bandos ó según la costumbre del país, durante tres días consecutivos uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicación se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones. Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. también de oficio haber dado cumplimiento á esta prevención y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administración.

3.º Para que esta Dirección general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes á contar desde la fecha de esta circular un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia manifestando en él la fecha también en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes; las en que haya tenido efecto su publicación en los pueblos y la de la contestación de aquellas autoridades locales de que habla la prevención anterior.

4.º Como V. S. comprende muy bien los efectos de la próroga son aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallan en curso bien sean pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolución de este centro directivo, pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relación de los que se hallen en aquel caso y á los cuales se les haya comprendido en los beneficios de la próroga, expresando en aquellos los nombres del interesado ó interesados, su vecindad y la multa en que hubieren incurrido.

5.º Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la próroga, pero se exceptúa del beneficio de la relevación de las multas la tercera parte de las mismas que según la ley corresponde al denunciador en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Dirección general.

6.º Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento me dará V. S. aviso bajo su responsabilidad, á vuelta de correo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la superioridad. Valladolid 24 de Marzo de 1860.—Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección General de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana ara la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio para portazgo y habitación de dos peones camineros en Villamarciel, carretera de Valladolid á Salamanca, cuyo presupuesto es de reales vellón 69,675 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situadas en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5,500 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 24 de Marzo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Heredia.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de un edificio para portazgo y habitación de dos peones camineros en Villamarciel, carretera de Valladolid á Salamanca, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la

que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Febrero último, fijando los términos medios que á continuación se espresan:

Table with 3 columns: Item, Rs., Cént. Rows include Racion de pan, Fanega de cebada, Arroba de paja, Id. de aceite, Id. de leña, Id. de carbon.

Valladolid 28 de Febrero de 1860.—El Gobernador Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa.—El Comisario de Guerra habilitado, Victoriano Portu.

Ayuntamiento Constitucional de Villalon.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Médico-Cirujano de esta villa dotada con 1500 rs. por la asistencia de los pobres de solemnidad, pagados por trimestres de los fondos municipales y el resto hasta 9800 por repartimiento vecinal entre los demás vecinos no pobres, que hará el Ayuntamiento y cobrará el Facultativo los meses de Agosto de cada año, los partos y golpes de mano airada por separado.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo venidero, á las que acompañarán sus titulos, fé de Bautismo y certificación de buena conducta.

Villalon 29 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Joaquín Moya.

Ayuntamiento Constitucional de S. Martin de Valveni.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenia; su dotacion es la de 8.000 rs anuales acordada por todos vecinos por su asistencia, comprendidas las de las Granjas de San Andrés y Quiñones, que hallándose á la media legua, forman parte de este distrito municipal: es cargo del facultativo, la barba y todos los demás servicios anejos á la facultad, siéndolo también la cobranza de lo que deban pagar los vecinos de esta villa mediante el repartimiento que le será entregado al efecto y lo respectivo á las Granjas de San Andres y Quiñones

le será satisfecho por sus Alcaldes pedáneos.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde dentro de los 30 dias contados desde el siguiente de el en que este anuncio sea inserto en el Boletín Oficial, pues pasados que sean se proveerá.

San Martin 24 de Marzo de 1860. = Eustaquio Vallejo. = Francisco Vallejo, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Simancas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 9 billetes valor, 8,666 rs. 36 cénts. procedentes del anticipo de Domenech, pertenecientes al Pósito de esta villa, anunciada para el 25 del corriente, el Ayuntamiento que presido ha determinado celebrar una segunda que tendrá lugar en el día 15 de Abril próximo en esta Sala Consistorial á la hora de las doce en punto de su mañana, sirviendo de tipo la cotizacion que en dicho día obtenga en la plaza de esta Provincia dicha clase de títulos. Lo que se anuncia para inteligencia de las personas á quienes pueda interesar.

Simancas 26 de Marzo de 1860. = Pedro Herrero.

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue expediente ejecutivo á instancia de Doña María del Sagrario Guijarro de Alday, vecina de Madrid contra José Grijalbo de aquella vecindad, D. Manuel y D. Antonio Grijalbo, que lo son de esta Ciudad, sobre pago de 209,000 rs. procedentes de escritura pública que le son en deber y por auto de ayer he acordado se saque á pública subasta una fábrica de harinas, sita en término de Castrodeza, á la inmediación de dicho pueblo, sobre el Rio Hornija, en el sitio que se hallaba el Molino de Valcuelo ó Molino titulado de Arriba, con toda su maquinaria completa, salto de aguas y servidumbres necesarias: tiene tres pares de piedras de Laferté, la cual pertenece al D. José Grijalbo, se halla embargada y tasada en 316,680 rs. á deducir cargas, y su remate tendrá lugar el día 22 de Abril próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, hallándose el expediente en la Escribanía para que las personas á quienes pueda interesar su adquisición se enteren de él.

Dada en Valladolid á 28 de Marzo de 1860. = José Sabater. = Por mandado de su Señoría, Leon Gonzalez Cuende.

D. Joaquin de la Riva, Escribano de S. M. público del número de esta villa.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por Brigida Dominguez, natural de Vega de Ruiponce, y residente en esta villa se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Villalon á 12 de Marzo de 1860, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido, vista la demanda de pobreza promovida por Brigida Dominguez, natural de Vega de Ruiponce, residente en esta villa, representada por el Procurador Don Froilan Villalon en lo cual han sido partes el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado, en rebeldia de los demandados Romualdo Herrero, Anastasio Garcia, Maria Martinez, Francisco y Santiago Herrero vecinos de expresado pueblo de Vega.

Resultando de las declaraciones de Tomás Gonzalez Muñoz, Santos Gonzalez Garcia y Antonio del Fraile, que la demandante carece absolutamente de toda clase de bienes, rentas y pensiones; que no ejerce industria ni comercio de ningun género y que vive con el jornal ó salario que gana como moza de servicio.

Considerando que lo anteriormente expuesto se comprueba además por el certificado del Secretario de Ayuntamiento de Vega, del cual aparece no figura como contribuyente en ningun concepto Brigida Dominguez.

Vistas las disposiciones que contiene el título 5.º de la ley de enjuiciamiento civil, porantemi el Escribano dijo: Que debía de declarar y declaraba pobre para litigar con Romualdo Herero, Anastasio Garcia, Maria Martinez, Francisco y Santiago Herrero, á la expresada Brigida Dominguez, mandando goce de los beneficios que para este caso determina el art. 181 de la ley, sin perjuicio de que á su tiempo se tengan presentes el 197, 199 y 200. Asi definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de insertarse esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, como previene el artículo 1,190 de la repetida ley, no obstante cumpliendo además lo que dispone el 1,185, lo manda, pronuncia y firma S. S. que doy fé. = Tomás Maroto Salado. = Ante mí, Joaquin de la Riva.

Conviene literalmente con la original que obra en el expediente de su razón, doy fé á que me remito. Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia lo signo y firmo en Villalon á 23 de Marzo de 1860. = Joaquin de la Riva.

D. Manuel Pascual Tejero, Escribano público de S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: que habiéndose solicitado por Bernardo Perez y Lorenzo Argüello vecinos de Melgar de Abajo, se les recibiese informacion de pobreza para

litigar contra su convecino Simon Raposo, para reivindicar ciertas fincas; se les recibió la citada informacion previa citacion del Promotor fiscal y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia del Raposo y con vista del resultado se dictó el auto definitivo que dice así.

En la villa de Villalon á 27 de Marzo de 1860, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vista la demanda de pobreza propuesta por Bernardo Perez y Lorenzo Argüello, vecinos de Melgar de Abajo, su Procurador D. Leon de Vega, seguida con el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del Tribunal en rebeldia de Simon Raposo, tambien vecino de Melgar; y resultando que los demandantes poseen unos cortos é insignificantes bienes, cuyos productos anualmente ascenderán de 700 á 800 reales segun declaran los testigos, Antonio Fernandez, Antonio Escondero y Manuel Piñan del folio 17 al 19: Resultando que los demandantes pagan solamente sobre 50 rs. cada uno de contribucion territorial é inmuebles, segun consta de la certificacion que obra al folio 20 vuelto: Considerando, que los tres testigos presentados mayores de excepcion y sin tacha, constituyen plena prueba; y que las rentas ó utilidades que gozan los demandantes no equivalen al doble jornal de un bracero en esta localidad: Visto el título 5.º de la ley de enjuiciamiento civil porantemi el Escribano dijo: Que debía de declarar y declaraba pobres para litigar á Bernardo Perez y Lorenzo Argüello, y mandaba se les ayude y defienda en tal concepto, sin exigirseles honorarios ó retribucion por ahora y sin perjuicio de la responsabilidad ulterior con arreglo á los artículos, 199 y 200. Asi por este auto definitivo que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notorio por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad al 1,190 de la misma ley, lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé. = Tomás Maroto Salado. = Antemi Manuel Pascual Tejero.

El auto definitivo inserto conviene literalmente con su original obrante en el incidente de que va hecho mérito á que me remito yo dicho Escribano y en fé de ello y cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Villalon á 28 de Marzo de 1860. = Manuel Pascual Tejero.

Sociedad Minera Vallisoletana Burgalesa.

En conformidad á lo determinado en el artículo 21, de la ley de Sociedades minera de 6, de Julio de 1859, se requiere por medio del presente primer aviso, á D. Fabian Garcia Tánjúl tenedor de las acciones señaladas en los números 97, 93, 99, 100, 101 y 102, para que en el término de 15 dias se presente por sí ó por medio de apoderado en la casa de D. Melchor

Ortiz, tesorero de la Sociedad á pagar los dividendos que se halla adeudando; y no verificandolo le pasará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 23 de Marzo de 1860. = P. A. D. L. J. D. Santiago Pascual de Agreda Secretario.

VENTA.

Se vende una heredad de tierras de cabida en junto 200 higuadas, un prado de 9, una era cercada de piedra de 2 obradas, un Molino-harinero, y una Casa de nueva construcción, que produce en renta 270 fanegas de trigo anuales libres de contribucion y puestas en esta Capital y 3,600 rs.

La persona que quisiere enterarse de su precio y condiciones, pasará á la Escribanía de D. Castor Simon Toranzo, Plazuela de las Angustias núm. 11.

A voluntad de su dueño, se vende una casa sita en el Arrabal de Portillo de esta provincia, que fué del Conde de Superunda y hoy de D. Alberto Manso de Velasco, su hijo. La persona á quien convenga podrá dirigir sus proposiciones á dicho Señor D. Alberto, Calle de Pizarro núm. 19 cuarto 2.º en Madrid.

En la Dehesa de Fuentes de Duero y soto de Villaverde se van á cortar y atar sobre 9.000 cargas de ramera, y se señala para la enagenacion de las mismas, que tendrá lugar en público remate en la casa administración de dicha Dehesa, bajo las condiciones que al efecto se manifestarán el día 4 del próximo Abril de diez á doce de su respectiva mañana.

En el ferro-carril del Norte, entre Pampliega y Villodrigo, se admiten todos los jornaleros que se presenten en dicho Villodrigo, á los Sres. Don Juan Martin y hermanos, vecinos de Valladolid; como tambien las yuntas sean de bueyes ó de mulas.

RELOJ EN VENTA.

En Olmedo se halla de venta á precio convencional la máquina de un reloj de campana grande ó sea para Torre, que aunque usada se halla en buen estado y completas todas sus piezas.

Con el Presidente del Ayuntamiento de dicha villa puede tratarse de ajuste.

Libre de cargas, se vende una magnífica heredad de tierras en término de Villalar. En la Escribanía numeraria, de D. Baltasar Llanos Gonzalez, vecino de esta Ciudad, en la Plazuela de S. Benito núm. 1.º darán razón.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 3.